



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de junio de dos mil veinticinco (2025).

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00331-00
Actor:	JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 704

Pasa el asunto a despacho para resolver solicitud de aclaración de la Sentencia N°018 de 19 de febrero de 2025, formulada por los llamados en garantía Axa Colpatría Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Para resolver **se considera:**

El 19 de febrero de 2025, el Despacho dictó la sentencia N°018 por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO. – DECLARAR de oficio excepción de legitimación en la causa por pasiva en favor del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. DECLARAR patrimonialmente responsable a los señores Andrés Felipe Ortega Ortega y Jesús Orlando Arcos Narváez, de manera solidaria, por las lesiones causadas al señor Jorge Eliecer Narváez Hernández en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de noviembre de 2017, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO- CONDENAR a Andrés Felipe Ortega Ortega y Jesús Orlando Arcos Narváez, de manera solidaria, a reconocer y pagar a título de perjuicios morales, en favor de los siguientes accionantes, el valor equivalente a los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia que se expresan en la siguiente tabla:

<i>DEMANDANTE</i>	<i>S.M.L.M.V.</i>
<i>JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ</i>	<i>10</i>
<i>JHONIER DANILO NARVAEZ MENESES</i>	<i>10</i>

ANGIE LIZETH NARVAEZ MENESES	10
JORGE LUIS NARVAEZ MENESES	10
MOISES NARVAEZ FERNANDEZ	10
MARLENY NARVAEZ HERNANDEZ	5
MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNANDEZ	5

CUARTO: CONDENAR a Andrés Felipe Ortega Ortega y Jesús Orlando Arcos Narváez de manera solidaria, a reconocer y pagar a al señor JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ, a título de indemnización por daño a la salud el equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales (10 SMLM) vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR a la COMPAÑIA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en su condición de llamada en garantía, a reconocer el monto de la condena impuesta en esta providencia, hasta el límite del valor asegurado actualizado, en virtud de la póliza de seguros número N°AA044574.

SEPTIMO: Condenar en costas a Andrés Felipe Ortega y Jesús Orlando Arcos Narvaez, por la suma correspondiente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL (1 SMLMV) vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, de manera solidaria.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.

El artículo 285 del Código General del Proceso regula sobre la adición de sentencias y al respecto dispuso:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2025, los apoderados de las entidades llamadas en garantía presentaron solicitud de aclaración de la sentencia N°018 del 19 de febrero de 2025, proferida en primera instancia, al considerar que el Despacho omitió pronunciarse

expresamente sobre la contestación de la demanda presentada por Axa Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 129-130 del expediente digital).

Después de una revisión integral del fallo, en particular del acápite de antecedentes, se pudo constatar que no se incluyó en los antecedentes de la sentencia, la referida contestación presentada por las llamadas en garantía.

No obstante, lo anterior, es preciso indicar que pese a la omisión en que se incurrió, los argumentos de defensa expuestos por Axa Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. sí fueron valorados y tenidos en cuenta al momento de adoptar la decisión, por lo que dicha omisión no afecta el fondo del fallo ni modifica su contenido sustancial.

En ese orden de ideas, conviene traer a colación el resumen de los argumentos expuestos por las entidades llamadas en garantía, los cuales se sintetizan en los siguientes términos:

"1.4.6. Contestación de Axa Colpatria Seguros S.A.

AXA Colpatria Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., manifestó que no le constan los hechos descritos por la parte actora, por tratarse de situaciones ajenas a su conocimiento e injerencia. Por tanto, trasladó la carga de la prueba al demandante, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente a la primera pretensión, se opuso a su prosperidad al considerar que no se acreditaron los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, particularmente el daño antijurídico y la imputación fáctica y jurídica. Alegó que el accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los señores Gustavo Dorado Cabrera y Jorge Eliecer Narváez Hernández no es atribuible al INVIAS, ni material ni jurídicamente, por lo que no puede exigirse responsabilidad derivada de una presunta falla en el servicio.

Además, sostuvo que el fundamento de la acción relacionada con actividades peligrosas, consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, no resulta procedente en este caso, ya que no se demostró la relación de causalidad entre el supuesto daño y alguna conducta atribuible a la entidad demandada, ni se acreditó el daño bajo los parámetros exigidos por la jurisprudencia, en particular la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2019 (Rad. 44.572).

Frente a los perjuicios morales alegados, indicó que no se acreditó el sufrimiento o aflicción de los demandantes. En relación con los perjuicios materiales, manifestó que no se demostró el daño emergente ni el lucro

cesante, al no haberse aportado prueba cierta, específica y cuantificable, conforme a las exigencias jurisprudenciales.

En cuanto al daño a la salud, alegó que no se acreditaron los requisitos exigidos para su configuración como daño autónomo, tal como lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, en lo referente a la prueba de la lesión corporal o psíquica.

Cuestionó igualmente la legitimación en la causa por pasiva del INVIAS, y planteó la culpa exclusiva de la víctima como causa excluyente de responsabilidad, al considerar que no se demostró una conducta atribuible a la administración como origen del daño.

Invocó también como argumento defensivo la inexistencia de responsabilidad y, subsidiariamente, la figura del enriquecimiento sin causa, señalando que no se evidenció un incremento patrimonial ilegítimo en perjuicio de los actores.

Respecto al llamamiento en garantía, reconoció su participación como coaseguradora de la póliza No. 2201217017756, suscrita entre INVIAS y Mapfre, con una participación del 20% del riesgo. No obstante, condicionó cualquier eventual obligación a la revisión de los términos, amparos, condiciones generales y particulares de la póliza, subrayando que no se acreditó la materialización del riesgo asegurado.

Planteó como excepciones la prescripción de la acción, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, así como la sujeción del contrato de seguro a los límites, exclusiones y condiciones pactadas. Reiteró que, en caso de condena, la obligación de la aseguradora se limitaría a su participación del 20%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Finalmente, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, al no encontrarse cumplidos los supuestos de hecho y de derecho que justifiquen una condena en su contra."

"1.4.7. Contestación la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En su contestación, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de coaseguradora llamada en garantía, manifiesta que no le consta la veracidad de los hechos alegados por la parte actora respecto a las circunstancias personales del señor Gustavo Dorado Cabrera ni sobre los detalles del accidente ocurrido el 20 de noviembre de 2017, dado que esta información es ajena a su conocimiento y corresponde al fondo del litigio. En consecuencia, exige a la parte actora cumplir con la carga probatoria, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

Respecto a los perjuicios morales, rechaza la pretensión indemnizatoria por falta de pruebas que acrediten la ocurrencia del hecho antijurídico y el nexo con los daños alegados. Señala la inexistencia de documentos que respalden la calidad de compañera permanente de una de las demandantes, conforme a lo exigido por la ley. Además, destaca la ausencia de elementos clínicos o periciales que sustenten la magnitud de la afectación emocional alegada. Reitera que la indemnización debe guardar proporcionalidad y no dar lugar a un enriquecimiento sin causa, ajustándose en todo caso a los topes establecidos por el Consejo de Estado.

En cuanto al lucro cesante, se opone a la pretensión por falta absoluta de prueba que permita verificar la existencia, cálculo y cuantificación del daño reclamado. Indica que no se aportaron documentos ni se aplicaron las fórmulas establecidas jurisprudencialmente para la liquidación de este tipo de perjuicio. Además, argumenta que no se ha demostrado que el supuesto detrimento económico guarde relación causal con una omisión o conducta imputable al Instituto Nacional de Vías.

Sobre el daño a la salud, la aseguradora niega responsabilidad al no haberse incorporado prueba alguna que sustente la existencia o magnitud del mismo. Indica que no se presentó dictamen sobre pérdida de capacidad laboral, ni historia clínica, ni evidencia de atención médica o psicológica que justifique la suma solicitada, la cual, además, excede los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

La compañía propone varias excepciones de fondo, alegando ilegitimidad material por pasiva al considerar que no existe vínculo jurídico que comprometa su responsabilidad en los términos planteados por la demanda. Invoca la inexistencia de responsabilidad civil y de una obligación indemnizatoria a cargo del Instituto Nacional de Vías, dado que no se configura falla del servicio ni culpa atribuible a dicha entidad. Afirma la inexistencia de nexo de causalidad entre la conducta atribuida y el daño alegado. Señala la carencia absoluta de prueba sobre el perjuicio, tanto en su producción, naturaleza como cuantía, lo que impide su reconocimiento. Propone la configuración de causales de exclusión, argumentando que el daño fue consecuencia de la conducta de un tercero y de la víctima, citando el informe policial que atribuye impericia en la conducción al motociclista y omisión de atención a la vía al otro conductor involucrado. También resalta que el demandante no contaba con licencia de conducción. En suma, La Previsora S.A. niega su responsabilidad y solicita que se rechacen las pretensiones, por cuanto las mismas carecen de sustento probatorio y no cumplen con los requisitos legales exigidos para su prosperidad.

De igual forma, objeta el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por carecer esta última de legitimación para hacerlo. Conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía solo puede realizarlo quien tenga un vínculo contractual o legal con el llamado, lo que en este caso no se configura.

En el presente asunto, MAPFRE no ostenta calidad de asegurado frente a La Previsora S.A., ni existe relación contractual alguna entre ambas compañías que legitime su actuación como llamante. El único legitimado para efectuar este llamamiento habría sido el asegurado principal: el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, quien optó por no hacerlo, dirigiendo su pretensión únicamente contra MAPFRE como aseguradora líder.

El contrato de coaseguro, como modalidad de aseguramiento compartido, no genera solidaridad entre aseguradoras, ni otorga a una de ellas acción para exigir a otra el reembolso de valores pagados, salvo pacto expreso, lo cual no ha sido acreditado en este proceso. En ese sentido, no existe obligación alguna en cabeza de La Previsora S.A. de reembolsar o indemnizar suma alguna a MAPFRE, pues la cobertura asumida por cada aseguradora se determina por su participación específica en el coaseguro y no por reclamaciones entre ellas.

De conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben ordinariamente en dos años y extraordinariamente en cinco años. El hecho base del siniestro ocurrió el 20 de noviembre de 2017, por lo tanto, la acción directa prescribía el 21 de noviembre de 2022. Este término ya se encuentra fenecido, y no se presentó demanda directa contra La Previsora S.A. por parte de los demandantes. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 1 de agosto de 2018, lo que marcó el inicio del cómputo del término prescriptivo para el asegurado INVIAS, el cual vencía el 2 de agosto de 2020. INVIAS no formuló llamamiento en garantía contra La Previsora S.A. dentro de dicho término, lo que conlleva a la extinción del derecho para ejercer la acción respectiva.

En caso de llegarse a establecer responsabilidad alguna frente a La Previsora S.A., debe tenerse en cuenta la aplicación del deducible pactado en el certificado No. 0 de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007152, el cual corresponde al 1.90% del valor de la pérdida, con un mínimo de 0.90 SMMLV, suma que debe ser asumida directamente por el asegurado, es decir, por INVIAS.

Conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, es legal y legítima la facultad del asegurador de delimitar contractualmente los riesgos asumidos. La póliza líder No. 2201217017756 contempla exclusiones específicas, que deben ser observadas por el juzgador a la hora de

establecer si el siniestro alegado se encuentra o no amparado. Dichas exclusiones han sido debidamente pactadas y deben operar con fuerza vinculante dentro del marco contractual.

Con base en los argumentos expuestos, solicitó al despacho tener como no probada la procedencia del llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y en consecuencia, se declare la inexistencia de obligación legal o contractual, o, subsidiariamente, se apliquen los límites y deducibles pactados en la póliza."

En virtud de lo anterior, y atendiendo la solicitud formulada por las partes, se procederá a aclarar la sentencia en el sentido de incorporar expresamente la contestación presentada por las entidades llamadas en garantía, sin que ello implique alteración alguna del sentido del fallo ni de sus efectos jurídicos.

Así mismo, se advierte que la compañía La Equidad Seguros Generales y la parte actora interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N°018 del 19 de febrero de 2025, sin embargo, antes de que se resolviera sobre la concesión del referido recurso, las partes presentaron memorial conjunto mediante, el cual solicitaron la fijación de una audiencia de conciliación para revisar la propuesta presentada de común acuerdo por las partes.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, regula sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de

precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.”

En atención a que a la fecha, no se ha resuelto lo relativo a la concesión del recurso de apelación interpuesto y considerando que las partes han manifestado su voluntad de conciliar, presentando para tal efecto una fórmula conciliatoria, se procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

Con base en los argumentos expuestos, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR la parte motiva *-antecedentes-* de la Sentencia N°018 de 19 de febrero de 2025, en el sentido de incorporar la contestación de la demanda presentada por las entidades llamadas en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, según lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día jueves 24 de julio de 2025 a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8f02220ebdbc4fd7b20069809cfbd0c4d6157ca44d71a992ab9c661f7f8730**

Documento generado en 10/06/2025 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>